

proceso 2021 - 384

ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMAN <angelavas@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE

SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE GILBERTO ECHEVERRY Y LINA MARCELA MUÑOZ ALVAREZ

DEMANDADO FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.)

RADICACION : 2021 – 384

TEMA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
EN CONTRA DEL AUTO SIN NÚMERO DE MARZO 10 DE 2022, NOTIFICADO
POR ESTADOS EL 11 DE MARZO DE 2022.

ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.821.536 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 156.928 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderado especial de la señora JUANITA VANESA MESSA, en su calidad de compañera permanente del causante y como representante de la heredera determinada menor SALOME GIRALDO, brando en su calidad de HEREDERO DEL CAUSANTE FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.) por medio de este escrito me permito presentar ante usted RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO de fecha marzo 10 de 2022, notificado por estados el 11 de Marzo de 2022, recurso que promuevo en los siguientes términos:

Antecedentes:

1. El 16 de febrero de 2022, promoví incidente de nulidad en contra del proceso de la referencia, de acuerdo con en el artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en sus numerales 4 y 8, toda vez que la parte activa,

demando a FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS, (q.e.p.d.)quien había fallecido desde el 17 de Junio de 2020, como se evidencio con el certificado de defunción que se aportó con la nulidad que se propuso.

2. El Despacho mediante auto de Marzo 10 de 2022, notificado por estados el 11 de Marzo de 2022, resolvió declarar la nulidad interpuesta por indebida notificación, como el mismo lo indica,

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante auto de fecha Marzo 10 de 2022, notificado en estados del 11 de Marzo de 2022, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, sin detenerse a revisar o estudiar la procedencia de la demanda que le permitiera su admisión o rechazo, por las falencias de las cuales adolece el proceso en este caso, tal y como en efecto se probó, la demanda esta dirigida contra un muerto

No obstante lo anterior el Despacho sobre este particular nada dijo.

Otro aspecto que llama la atención profundamente, es que se decretó la nulidad a partir del mandamiento de pago, y no se hace el correspondiente estudio de la demanda para su inadmisión o rechazo, de conformidad con los art. 82, 87 y 90 del CGP, como ya se dijo teniendo en cuenta que, esta fue mal dirigida como bien se ha podido observar en la nulidad presentada, es decir que los sujetos pasivos no están pedidos en debida forma, no es lo mismo que demanden a FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.) a que su heredera SALOME GIRALDO MESA, por una diligencia de secuestro se entere, que su padre ha sido demandado.

Ahora bien, ante la Nulidad interpuesta, el Despacho debió observar lo consagrado en el art. 87 del CGP, pero al respecto nada dijo, y por el contrario decidió tener notificada por conducta concluyente a la heredera determinada .

Cabe resaltar su Señoría, que otra falencia que esta togada, se permite recurrir en reposición y en subsidio de apelación tiene que ver con que no se tuvo en cuenta lo consagrado el artículo 86 del CGP, pues el juzgado al momento de resolver la nulidad, ni siquiera hace mención a la solicitud de compulsión de copias solicitada por la temeridad de la parte activa quien en efecto conocía de la existencia de su heredera y su compañera permanente, y sin aplicar las normas consagradas de que tratan el artículo mencionado.

Así mismo es de anotar que al declarar la nulidad interpuesta, El Despacho debió levantar la medida cautelar, actuación de la que no hace ningún estudio, solo se limita a dejar incólume una actuación, que de hecho es nula por las falencias ya mencionadas.

Igualmente considero que las actuaciones de la parte activa al desconocer los demandados y presentar la demanda contra un muerto fueron actos de temeridad y mala fe, lo cual debe ser sancionado y condenado por parte del operador de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito :

REPONER EL AUTO ATACADO O EN SUBDIO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, TENIENDO EN CUENTA LAS FALENCIAS EXPUESTAS POR ESTA TOGAD

De la señora Juez.

Respetuosamente,



ANGELA PATRICIA VASQUEZ

C. C. No. 66.821.536 de Cali,

T. P. No. 156.928 del C. S. de la J.

proceso 2021 - 384

ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMAN <angelavas@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 1:04 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE

SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE GILBERTO ECHEVERRY Y LINA MARCELA MUÑOZ ALVAREZ

DEMANDADO FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.)

RADICACION : 2021 – 384

TEMA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
EN CONTRA DEL AUTO SIN NÚMERO DE MARZO 10 DE 2022, NOTIFICADO
POR ESTADOS EL 11 DE MARZO DE 2022.

ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.821.536 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 156.928 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderado especial de la señora JUANITA VANESA MESSA, en su calidad de compañera permanente del causante y como representante de la heredera determinada menor SALOME GIRALDO, brando en su calidad de HEREDERO DEL CAUSANTE FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.) por medio de este escrito me permito presentar ante usted RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO de fecha marzo 10 de 2022, notificado por estados el 11 de Marzo de 2022, recurso que promuevo en los siguientes términos:

Antecedentes:

1. El 16 de febrero de 2022, promoví incidente de nulidad en contra del proceso de la referencia, de acuerdo con en el artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en sus numerales 4 y 8, toda vez que la parte activa,

demando a FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS, (q.e.p.d.)quien había fallecido desde el 17 de Junio de 2020, como se evidencio con el certificado de defunción que se aportó con la nulidad que se propuso.

2. El Despacho mediante auto de Marzo 10 de 2022, notificado por estados el 11 de Marzo de 2022, resolvió declarar la nulidad interpuesta por indebida notificación, como el mismo lo indica,

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante auto de fecha Marzo 10 de 2022, notificado en estados del 11 de Marzo de 2022, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, sin detenerse a revisar o estudiar la procedencia de la demanda que le permitiera su admisión o rechazo, por las falencias de las cuales adolece el proceso en este caso, tal y como en efecto se probó, la demanda esta dirigida contra un muerto

No obstante lo anterior el Despacho sobre este particular nada dijo.

Otro aspecto que llama la atención profundamente, es que se decretó la nulidad a partir del mandamiento de pago, y no se hace el correspondiente estudio de la demanda para su inadmisión o rechazo, de conformidad con los art. 82, 87 y 90 del CGP, como ya se dijo teniendo en cuenta que, esta fue mal dirigida como bien se ha podido observar en la nulidad presentada, es decir que los sujetos pasivos no están pedidos en debida forma, no es lo mismo que demanden a FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.) a que su heredera SALOME GIRALDO MESA, por una diligencia de secuestro se entere, que su padre ha sido demandado.

Ahora bien, ante la Nulidad interpuesta, el Despacho debió observar lo consagrado en el art. 87 del CGP, pero al respecto nada dijo, y por el contrario decidió tener notificada por conducta concluyente a la heredera determinada .

Cabe resaltar su Señoría, que otra falencia que esta togada, se permite recurrir en reposición y en subsidio de apelación tiene que ver con que no se tuvo en cuenta lo consagrado el artículo 86 del CGP, pues el juzgado al momento de resolver la nulidad, ni siquiera hace mención a la solicitud de compulsión de copias solicitada por la temeridad de la parte activa quien en efecto conocía de la existencia de su heredera y su compañera permanente, y sin aplicar las normas consagradas de que tratan el artículo mencionado.

Así mismo es de anotar que al declarar la nulidad interpuesta, El Despacho debió levantar la medida cautelar, actuación de la que no hace ningún estudio, solo se limita a dejar incólume una actuación, que de hecho es nula por las falencias ya mencionadas.

Igualmente considero que las actuaciones de la parte activa al desconocer los demandados y presentar la demanda contra un muerto fueron actos de temeridad y mala fe, lo cual debe ser sancionado y condenado por parte del operador de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito :

REPONER EL AUTO ATACADO O EN SUBDIO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, TENIENDO EN CUENTA LAS FALENCIAS EXPUESTAS POR ESTA TOGAD

De la señora Juez.

Respetuosamente,



ANGELA PATRICIA VASQUEZ

C. C. No. 66.821.536 de Cali,

T. P. No. 156.928 del C. S. de la J.

